



RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2015-00352-00  
REFERENCIA: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO AÑEZ SARMIENTO  
DEMANDADO: ANGIE YULIZA AÑEZ ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
- Además, debe aportar copia de la sentencia radicada 2015- 352 que menciona en el hecho segundo de la demanda y relacionada en el acápite de pruebas. Lo anterior en cumplimiento del inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que señala: *“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”*



- Por otra parte, el poder aportado no señala el correo electrónico de la abogada lo cual contraviene el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ni tampoco cuenta con prueba de haber sido otorgado por mensaje de texto, ni presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario como lo indica el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.
- Finalmente, no se indican las direcciones física y electrónica de las partes ni de la apoderada demandante, lo cual contraviene el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA